

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 58/2025**

Medidas Cautelares No. 813-25

Juan Camilo Castaño Gutiérrez y su madre Gloria Nancy Gutiérrez
respecto de Colombia¹

18 de agosto de 2025

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 17 de junio de 2025, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la Fundación Nydia Erika Bautista - FNEB (“la parte solicitante” o “los solicitantes”), instando a la Comisión a que requiera al Estado de Colombia (“el Estado” o “Colombia”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Juan Camilo Castaño Gutiérrez y Gloria Nancy Gutiérrez (“los propuestos beneficiarios”). Según la solicitud, Juan Camilo Castaño se encuentra con paradero desconocido desde el 25 de marzo de 2025, tras haber sido interceptado por cuatro hombres armados, quienes lo abordaron y se lo llevaron con rumbo desconocido. Su madre, Gloria Nancy Gutiérrez, estaría siendo objeto de amenazas y extorsión por integrantes de un grupo delincuencia a raíz de sus labores de búsqueda y denuncia por lo acontecido a su hijo.

2. En los términos del artículo 25 de su Reglamento, la CIDH solicitó información al Estado el 11 de julio de 2025, remitiendo su respuesta el 22 y 28 de julio de 2025. La parte solicitante proporcionó información adicional el 7 de julio de 2025.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por las partes, la Comisión considera que Juan Camilo Castaño Gutiérrez y Gloria Nancy Gutiérrez se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal están en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Colombia que: a) adopte las medidas necesarias para determinar la situación y paradero de Juan Camilo Castaño Gutiérrez, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal; b) implemente las medidas necesarias para proteger a Gloria Nancy Gutiérrez frente a amenazas, extorsiones u otros actos de violencia en tanto continúa en sus labores de denuncia y búsqueda de su hijo; c) concierte las medidas a implementarse con Gloria Nancy Gutiérrez y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS ALEGADOS POR LAS PARTES

A. Información aportada por la parte solicitante

4. De acuerdo con la solicitud, el propuesto beneficiario, de 28 años, se dedicaba a la barbería en el municipio de La Virginia, Risaralda. El 25 de marzo del 2025, habría sido interceptado por cuatro hombres armados, conocidos con los alias de “Candado”, “Membeiro”, “Carbón” y “Caliche”, quienes lo abordaron y se lo llevaron con rumbo desconocido por la fuerza. Desde entonces se desconocería su paradero.

5. En medio de las averiguaciones realizadas por la familia, se habría logrado establecer que los hechos habrían sido ordenados por Haris Cortés Ramírez, alias “Mono Haris”, reconocido en La Virginia por sus

¹ De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la deliberación de este asunto.

nexos con las bandas delincuenciales que allí operan y la estructura armada conocida como “La Cordillera”². Por su parte, sus familiares indicaron no tener conocimiento de que el propuesto beneficiario haya sido víctima de amenazas u otro tipo de hostigamientos previos. La parte solicitante calificó el suceso como una “desaparición forzada”.

6. La madre del propuesto beneficiario, Gloria Nancy Gutiérrez, integrante de la Asociación de Madres de Cartago (ASOMADCA), habría realizado múltiples labores de búsqueda y denuncia sobre lo acontecido a su hijo. Además, organizaría distintos eventos de incidencia, incluyendo plantones, velaciones y marchas. La Asociación mencionada se conforma por familiares de jóvenes desaparecidos en el municipio de Cartago, Valle del Cauca, y sus zonas aledañas; y tiene como finalidad llevar a cabo acciones dirigidas a denunciar y visibilizar las desapariciones forzadas en la región. A raíz de sus actividades, Gloria Nancy Gutiérrez también sería entrevistada por medios de comunicación sobre el caso de su hijo.

7. Dadas sus actuaciones de incidencia, el 6 de abril de 2025, durante una marcha organizada por los familiares y allegados del propuesto beneficiario, la madre del propuesto beneficiario habría sido abordada por hombres motorizados, quienes le dijeron que “deje de buscar a su hijo si es que no desea que le suceda lo mismo”. Luego, el 14 de abril de 2025, recibió un mensaje a través de *WhatsApp* por perfiles falsos, quienes le indicaron conocer sobre lo que sucedió con su hijo. A partir de ello, la estarían extorsionando pidiendo el pago de \$700.000, a cambio de información sobre su paradero. La parte solicitante presume que los mensajes provendrían de integrantes del grupo “La Cordillera”. Se recalcó que, el 17 de junio de 2025, el alcalde del municipio de La Virginia, Risaralda, derivado de las acciones encaminadas a dar con el paradero del propuesto beneficiario, como el ofrecimiento de recompensa, informó también ser víctima de amenazas por redes sociales, razón por la que solicitó al Estado reforzar sus medidas de seguridad.

8. La solicitud señaló que en un inicio no se habrían denunciado formalmente los hechos por varios motivos; entre ellos, el desconocimiento respecto a la tipología de esos hechos derivados de la desaparición forzada; el temor persistente frente a posibles represalias, pues los presuntos perpetradores continuarían ejerciendo presencia en el municipio; y la posible connivencia de agentes estatales con los responsables de los hechos. No obstante, el 7 de julio de 2025, se denunciaron los eventos que sufrió la madre ante la Fiscalía General de la Nación, quedando pendiente de ser asignados a una fiscalía de conocimiento.

9. En cuanto a las acciones interpuestas por la desaparición del propuesto beneficiario, su madre presentó una denuncia por “desaparición forzada” ante la Fiscalía 04 Especializada de la ciudad de Pereira, Risaralda. En el curso de las diligencias, aparte de entregar su testimonio sobre los hechos en fecha 15 de mayo de 2025, ella habría aportado las identidades de las personas que presuntamente desaparecieron a su hijo. Además, remitió los videos de las cámaras de seguridad en los que se verían a los sujetos que lo abordaron el 25 de marzo de 2025 en su vivienda. A pesar de ello, el fiscal del caso le indicó que debía presentar un “testigo presencial” que respaldara los hechos relatados. Según el portal SPOA³ de la Fiscalía General de la Nación, no se evidenciarían otras diligencias investigativas posteriores a la recepción de la declaración de la madre.

10. La parte solicitante alegó que, a la fecha, la interlocución entre el fiscal a cargo de la investigación y los familiares del propuesto beneficiario sería limitada. Tras mantener comunicación el 15 de mayo de 2025, y ante “el silencio institucional”, el 24 de junio de 2025 la madre del propuesto beneficiario, junto con otras integrantes de la ASOMADCA, realizaron un plantón en las instalaciones de la Fiscalía en Pereira. La manifestación tenía como objetivo entablar algún tipo de diálogo con el Fiscal 04 Especializado y obtener información

² Según la solicitud, “La Cordillera” es un grupo de delincuencia organizada, considerado un reducto del paramilitarismo, derivado de la estructura nacional conocida como Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas Colombia - AUC, creada por Carlos Mario Jiménez, conocido como alias “Macaco”. Sería el único proveedor de estupefacientes en la región, logrando así el control total del incipiente mercado local de sustancias como la cocaína y las drogas sintéticas.

³ La solicitud no brinda referencia sobre siglas.

sobre los avances de la investigación y el estado actual del caso. A pesar de ello, no habría logrado recibir respuesta de algún funcionario de la entidad.

11. En relación con las gestiones de la búsqueda del propuesto beneficiario, la solicitud cuestionó la falta de avances significativos en relación con su ubicación. El 28 de abril de 2025 se activó el Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU) a favor del propuesto beneficiario. Hoy día, se encontraría bajo el conocimiento del despacho del Fiscal 44 Local de La Virginia. En múltiples ocasiones, la madre del propuesto beneficiario se habría dirigido personalmente ante dicho despacho para poner en su conocimiento información que ha recibido a través de mensajes y llamadas sobre el presunto paradero de su hijo. En especial, se refirió a ciertos puntos en el río Risaralda, donde, según las personas que se habrían comunicado con ella, su cuerpo habría sido arrojado. El 3 de junio de 2025, el fiscal ordenó la realización de una búsqueda subacuática en uno de los puntos referenciados, utilizando buzos y equipo especializado, sin que dicha diligencia arrojara resultado alguno.

12. La parte solicitante consideró que el despacho omitiría adelantar otras acciones perentorias para dar con el paradero del propuesto beneficiario; entre ellas, por ejemplo, la recolección de datos proveniente de otras fuentes testimoniales sobre el paradero de la víctima; la identificación a través del análisis link de los dispositivos móviles desde los cuales se recibiría información anónima mediante llamadas o mensajes; y la realización de nuevas búsquedas subacuáticas en otros puntos de interés forense. Asimismo, alertó que, si transcurren al menos dos meses desde la activación del mecanismo, sin lograr ubicar a la persona desaparecida, el funcionario judicial competente podría ordenar su terminación y remitir el informe correspondiente a la Fiscalía. Hasta la fecha, no se ha obtenido ningún resultado concreto sobre su paradero.

B. Respuesta del Estado

13. El Estado informó que, por medio de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), se adoptaron diferentes medidas y diligencias para dar con el paradero de Juan Camilo Castaño Gutiérrez. Al respecto, señaló:

- 26 de marzo de 2025, se ingresó al propuesto beneficiario en el Registro Nacional de Desaparecidos y el Sistema de Información Red de Desaparecidos (RND/SIRDEC);
- 28 de marzo de 2025, la Fiscalía 44 Local de La Virginia, Risaralda activó el Mecanismo de Búsqueda Urgente;
- 23 de abril, 5, 15 y 23 de mayo y 3 de julio de 2025, realizaron consultas y cruces técnicos de información individualizante del propuesto beneficiario con los expedientes de cadáveres no identificados a nivel nacional, sin encontrarse coincidencias;
- 9 de mayo de 2025, el INMLCF tomó muestra biológica a familiar del propuesto beneficiario y el 10 de julio de 2025 fue ingresado el perfil genético de referencia al Banco de Perfiles Genéticos de Desaparecidos (BPGD);
- 18 de julio de 2025, el BPGD realizó búsqueda entre el perfil de referencia del familiar y los perfiles genéticos de los cadáveres no identificados disponibles en dicho banco, sin encontrar coincidencias.
- Elaboración del programa metodológico, con sus respectivas órdenes a policía judicial. Programa se encuentra en etapa de desarrollo y a la espera de resultados;
- Acceso de los familiares a los seguimientos ingresados por las entidades competentes a través de aplicativos de la INMLCF denominado “Consultas Públicas”;
- Prácticas de diligencia de allanamiento, registro y capturas en contra de los supuestos responsables y presuntos autores⁴. Sin embargo, hasta el momento, solo se les ha podido comprobar sus vínculos con la venta y tenencia de

⁴ No remiten detalles sobre las gestiones indicadas.

estupefacientes. Se estaría a la espera que arroje resultados, que permitan dar con el paradero del propuesto beneficiario.

14. Por otra parte, la Unidad Nacional de Protección (UNP) indicó recibir comunicación por parte de la Fiscalía General de la Nación sobre amenazas contra Gloria Nancy Gutiérrez, madre del propuesto beneficiario, el 9 de julio de 2025. Dicha comunicación fue respondida el 15 de julio de 2025 por el Grupo Servicio al Ciudadano. A la propuesta beneficiaria se le presentó el Programa de Prevención y Protección, en el cual la UNP le explicó que requeriría de su manifestación expresa, libre y voluntaria y le solicitó a la propuesta beneficiaria la remisión de varios documentos; entre ellos, el formulario de inscripción para el Programa referido diligenciado y firmado por la propuesta beneficiaria; fotocopia del documento de identidad; y documento en el que se acredite la pertenencia a algunos de los grupos poblacionales contemplados en la normativa respectiva. La UNP estaría a la espera de que remita la información requerida para dar inicio formal a la ruta de protección, en cumplimiento con el principio de consentimiento informado y siguiendo el procedimiento ordinario del Programa de Prevención y Protección.

15. Aclaró la UNP que en la actualidad la propuesta beneficiaria no contaría con medidas de protección. Sin embargo, se solicitaron medidas preventivas a la Policía Metropolitana de Pereira. A su vez, indicó que, por el momento, no se cuenta con registro de solicitudes de inicio de ruta de protección, remisión de hechos de riesgo o comunicaciones sobre la situación de riesgo de Gloria Nancy Gutiérrez para la fecha anterior a lo remitido por la Fiscalía General el 9 de julio de 2025, ni después de esa fecha.

16. La Fiscalía General de la Nación reportó estar de acuerdo con las afirmaciones remitidas por Gloria Nancy Gutiérrez, con el ánimo de obtener las medidas cautelares protectoras. Ello debido a la injerencia notoria de bandas dedicadas al microtráfico en el municipio de la Virginia, a las que se les puede endilgar la responsabilidad del hecho cometido. Por otra parte, afirmaron que se debe garantizar una reserva sumarial en la etapa procesal en la que se encuentra la investigación. Ello considerando la necesidad de proteger las partes afectadas con la comisión del delito investigado; entre ellas, la madre del propuesto beneficiario y su núcleo familiar, quien aludió a intimidaciones luego del suceso. Por último, el Estado señaló que continuará cursando información que alleguen las entidades competentes en lo concerniente a las actuaciones efectuadas en favor de las personas propuestas beneficiarias.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

17. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

18. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar⁵. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁶. Para ello, se debe hacer una valoración

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁶ Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; Caso Bámaca Velásquez, Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución

del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas⁷. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁸. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

19. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁹. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables¹⁰, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo¹¹.

del 27 de enero de 2009, considerando 45; Asunto Fernández Ortega y otros, Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁷ Corte IDH, Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Asunto Luis Uzcátegui, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

⁹ Corte IDH, Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

¹⁰ CIDH, Resolución 2/2015, Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; Resolución 37/2021, Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

¹¹ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento

20. De este modo, siguiendo los términos del inciso 6 del artículo 25, la Comisión destaca que viene monitoreando de manera cercana el agravamiento de la violencia estructural en Colombia, en general. En mayo de 2022, la CIDH expresó preocupación por hechos de violencia en Colombia relacionados con el accionar de grupos armados no estatales¹². En su Informe Anual de 2023, la Comisión identificó la persistencia de hechos de violencia derivados de los conflictos armados en Colombia, con especial impacto en determinados grupos, como defensores de derechos humanos, mujeres, entre otros¹³. En su Informe Anual de 2024, la Comisión recalcó que, pese a los esfuerzos, persisten elevados niveles de violencia en el país. Hasta noviembre de 2024, se emitieron 26 Alertas Tempranas focalizadas para 24 departamentos, 123 municipios y 15 áreas no municipalizadas sobre violaciones a los derechos humanos vinculados con las acciones de grupos armados y sus nexos con el narcotráfico¹⁴. En esa misma línea, y tras la visita *in loco* a Colombia en abril de 2024, la Comisión valoró, en sus Observaciones Preliminares, que los grupos armados se han expandido y han fortalecido sus posiciones con el objeto de controlar los territorios y economías ilícitas, principalmente, el narcotráfico, la minería ilegal, el secuestro, la extorsión y el tráfico de personas¹⁵.

21. Tales elementos contextuales son relevantes en la medida que imprimen seriedad y consistencia a los alegatos presentados respecto del propuesto beneficiario y su madre en Colombia.

22. Al analizar el requisito de *gravedad*, la Comisión toma en cuenta, además del contexto señalado, la situación que enfrenta el propuesto beneficiario, quien presuntamente el 25 de marzo de 2025 habría sido interceptado y llevado con rumbo desconocido por cuatro hombres armados alias “Candado”, “Membeiro”, “Carbón” y “Caliche”, con supuestos nexos al grupo delincencial conocido como “La Cordillera”. Al respecto, la Comisión nota que, desde la fecha de los hechos, no se ha logrado establecer el paradero ni destino del propuesto beneficiario.

23. Según la información aportada al expediente, la madre del propuesto beneficiario habría sido objeto de amenazas de muerte y extorsión por parte del grupo armado mencionado ante sus acciones de incidencia, así como por las gestiones de denuncia y búsqueda a favor de su hijo. En ese sentido, se reportó que, de manera reciente, fue amenazada por personas motorizadas durante sus actividades de defensa de derechos humanos en una marcha organizada por los familiares y allegados del propuesto beneficiario. En dicha ocasión le dijeron que dejara de buscar a su hijo, “si no desea que le suceda lo mismo”. Asimismo, integrantes de “La Cordillera” le estarían pidiendo sumas de dinero a fin de obtener información sobre la ubicación del propuesto beneficiario.

24. Dadas las condiciones alegadas, la Comisión estima grave la situación actual del propuesto beneficiario a la luz de los alegatos presentados. Asimismo, considera que los esfuerzos de sus familiares, en especial de su madre, para dar con su paradero podrían verse coartados ante las amenazas perpetradas por el grupo armado.

25. Por su parte, la Comisión observa que, según consta en el expediente, la situación de Juan Camilo Castaño Gutiérrez fue informada a las autoridades estatales a través de la Fiscal General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF). También se activó el Mecanismo de

pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, *Asunto James y otros vs. Trinidad y Tobago*, Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

¹² CIDH, Comunicado de Prensa No. 109/22, *CIDH expresa preocupación por hechos de violencia en Colombia relacionados con el accionar de grupos armados no estatales*, 20 de mayo de 2022.

¹³ CIDH, Informe Anual 2023, Cap. IV.a, Colombia, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 252.

¹⁴ CIDH, Informe Anual 2024, Cap. IV.a, Colombia, /Ser.L/V/II. Doc. 39 rev. 2, aprobado el 26 de marzo de 2025, párr. 263.

¹⁵ CIDH, Observaciones Preliminares: Visita *in loco* a Colombia, 15 al 19 de abril de 2024, pág. 3.

Búsqueda Urgente para dar con su paradero. Al respecto, la Comisión toma nota de la respuesta del Estado sobre las diligencias realizadas por las entidades referidas; entre ellas, el ingreso del propuesto beneficiario en el Registro Nacional de Desaparecidos y el Sistema de Información Red de Desaparecidos (RND/SIRDEC); los cruces técnicos de información con expedientes de cadáveres no identificados a nivel nacional; la toma de muestra biológica a familiares; el haber ingresado el perfil genético de referencia al Banco de Perfiles Genéticos de Desaparecidos (BPGD); la elaboración del programa metodológico, con órdenes a la policía judicial; y las prácticas de diligencia de allanamiento, registro y capturas en contra de los supuestos responsables y presuntos autores.

26. Si bien la Comisión valora el compromiso manifestado por el Estado, la información brindada no confirma avances específicos y puntuales en la búsqueda del propuesto beneficiario o la determinación de su situación tras su captura por terceros armados. Por tanto, esta Comisión considera que, a pesar de haber transcurrido más de cuatro meses desde su desaparición, la situación de riesgo persiste hasta tanto no se dé con su ubicación actual o se cuente con información que permita el esclarecimiento de los hechos, requiriendo reforzar las medidas ya adoptadas. Lo anterior, en tanto esta Comisión entiende que el paso del tiempo puede dificultar la eventual ubicación del propuesto beneficiario.

27. En atención a lo expuesto, la Comisión recuerda que, si bien no le corresponde calificar las investigaciones y procesos internos, en el presente procedimiento se aprecia que las acciones tendientes a determinar el paradero o destino de una persona desaparecida guardan una relación directa con la necesidad de prevenir la materialización de un daño a sus derechos; y que mientras no se haya esclarecido su situación, los propuestos beneficiarios enfrentarían una situación de grave riesgo¹⁶. Al mismo tiempo, la Comisión advierte la alegación de que los familiares tendrían una comunicación limitada con el fiscal a cargo.

28. La Comisión tiene presente que, aunque las autoridades estatales conocerían sobre las amenazas en contra de la madre de Juan Camilo Castaño Gutiérrez, a la fecha no se evidencia la implementación de medidas de protección a su favor o cualquier otra medida adicional, a fin de brindar apoyo y garantizar su seguridad mientras continua gestionando denuncias y acciones de búsqueda para dar con el paradero del propuesto beneficiario. La Comisión resalta que la UNP indicó que requiere el consentimiento y documentación por parte de la propuesta beneficiaria para iniciar la ruta de protección; y que, en tanto, se solicitó la activación de medidas preventivas a la Policía. Al respecto, la Comisión no tiene información si tales medidas preventivas están siendo efectivamente implementadas, y si habrían logrado mitigar la situación alegada. Sumado a ello, la Comisión considera que la Fiscalía precisó estar de acuerdo con las afirmaciones de la propuesta beneficiaria con miras a obtener protección. En todo caso, la Comisión entiende oportuno instar a la propuesta beneficiaria Gloria Nancy Gutiérrez a presentar los requisitos solicitados por la UNP, para la activación de esta ruta de protección.

29. Por tanto, desde el parámetro *prima facie* aplicable al mecanismo de medidas cautelares, la Comisión concluye que se encuentra suficientemente establecida la existencia de una situación de grave riesgo para los derechos a la vida e integridad personal del propuesto beneficiario, en vista de las circunstancias en que él se encuentra a partir del 25 de marzo de 2025. Asimismo, la Comisión estima que esta situación de seriedad tiene un impacto en la madre del propuesto beneficiario, quien es objeto de amenazas de muerte y extorsión, incluso siendo ubicada por supuestos integrantes del grupo armado, tras organizar un evento público para denunciar lo ocurrido a su hijo y persistir en su búsqueda.

¹⁶ Corte IDH, Medidas Provisionales respecto de los Estados Unidos Mexicanos, Asunto Alvarado Reyes y otros, Resolución de del 26 de mayo de 2010, párrafo. 9. Ver también: CIDH, Resolución No. 43/2020, Medidas Cautelares No. 691-20, Facundo José Astudillo Castro respecto de Argentina, 1 de agosto de 2020, párrafo 25; y Resolución No. 69/2023, Medidas Cautelares No. 845-23, Silvestre Merlín Domínguez y otro respecto de México, 20 de noviembre de 2023.

30. Respecto al requisito de *urgencia*, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que, mientras continúen las circunstancias del propuesto beneficiario, el transcurso del tiempo en sí mismo es susceptible de propiciar la materialización de ulteriores afectaciones a sus derechos. Ello aunado a que, desde el suceso, su madre ha sido objeto de amenazas directas e intimidaciones tras sus acciones de denuncia y solicitudes de intervención a las autoridades estatales para dar con su paradero. Por lo expuesto, ante la vigencia de los factores de riesgo identificados, resulta necesario de manera inmediata adoptar medidas para salvaguardar los derechos a la vida e integridad del propuesto beneficiario y su madre.

31. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONAS BENEFICIARIAS

32. La Comisión declara personas beneficiarias de las medidas cautelares a Juan Camilo Castaño Gutiérrez, y Gloria Nancy Gutiérrez, quienes se encuentran debidamente identificados en el presente procedimiento.

V. DECISIÓN

33. La Comisión Interamericana considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, se solicita a Colombia que:

- a) adopte las medidas necesarias para determinar la situación y paradero de Juan Camilo Castaño Gutiérrez, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal;
- b) implemente las medidas necesarias para proteger a Gloria Nancy Gutiérrez frente a amenazas, extorsiones u otros actos de violencia en tanto continua en sus labores de denuncia y búsqueda de su hijo;
- c) concierte las medidas a implementarse con Gloria Nancy Gutiérrez y sus representantes; y
- d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

34. La Comisión solicita al Estado de Colombia que informe, dentro del plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

35. La Comisión resalta que, según el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

36. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique esta resolución al Estado de Colombia y a los solicitantes.

37. Aprobado el 18 de agosto de 2025, por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Roberta Clarke; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva